

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 semestre y 23'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Numero suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCILLERÍA

Ayer á las dos de la tarde, S. M. la REINA Regente del Reino, acompañada del Excmo. Sr. Ministro de Estado y de los altos funcionarios de la Real Casa, se dignó recibir en audiencia particular al Excmo. Sr. D. Juan Mariano Goyeneche, el cual previamente anunciado por el Excmo. Sr. Primer Introdutor de Embajadores, tuvo la honra de hacer entrega á S. M. de las cartas en que el Presidente de la República del Perú le acredita en esta Corte con el carácter de su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en misión especial, pronunciando con tal motivo el siguiente discurso:

«SEÑORA: Há pocos años que con el Embajador en París del Augusto y malogrado Monarca D. Alfonso XII, esposo de V. M., cúpome la gloria de firmar la paz entre la República del Perú y la Nación española; Madre patria que fué nuestra desde aquella centuria de su gloriosa grandeza, en que Colón, Hernán Cortés y Pizarro abrieron á los Reyes Católicos y al victorioso Emperador Carlos V las islas y el continente de un Nuevo Mundo, difundiendo en él la civilización cristiana.

Aquel tratado de paz y amistad definitiva, tan espontáneamente aceptado y mantenido por el REY, que con justicia llora aún V. M., reanudó para siempre los vínculos de fraternal unión entre peruanos y españoles: vínculos que habían sido rotos por guerras lamentables. Hoy, atenuados por el tiempo y hasta olvidados los tristes recuerdos del pasado, aquellos descendientes del hidalgo pueblo español vuelven sus ojos y fian con lealtad sus intereses á los hijos de sus antecesores.

Con tan noble objeto, el Gobierno peruano, á quien tengo la honra de representar como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, en misión especial cerca de V. M.; y el del Ecuador, que me dispensa también igual honra nombrándome su Plenipotenciario, han acordado de consuno someter al recto juicio y reconocido espíritu de justicia que resplandecen en V. M. el deslinde de límites de sus respectivos territorios.

No acertando estas dos naciones á ponerse de acuerdo en este ya largo y enojoso litigio: deseosas de evitar todo acto que viniera á quebrantar la paz y amistad fraternales en que desean vivir, y en la firme creencia que nadie podrá dirimir mejor sus contiendas que V. M., la ruegan se digne aceptar el arbitraje que me han encargado proponerla. Las cristianas virtudes de Madre y los egregios dotes de Soberana que realzan á V. M., la han captado respeto, admiración y simpatías universales en aquellos lejanos países, y no habrá en las dos Repúblicas del Perú y el Ecuador quien no acepte como inapenable el fallo de tan excelsa REINA, cuya clara inteligencia y equitativa imparcialidad sabrán sin duda dar á cada una de las dos naciones lo que legitimamente á cada cual corresponde.

Y he aquí, Señora, cómo al poner mis credenciales y poderes en las Augustas Manos de V. M. la misión diplomática que me ha sido confiada, viene á convertirse en una cuestión íntima de familia, que sólo en familia puede y debe ser y queremos que sea resuelta, dando así una prueba evidente de la fraternidad que existe y esperamos existirá siempre entre España y aquellas naciones por mí representadas.

Dignese, pues, Señora, aceptar anticipadamente los votos de agradecimiento que esos pueblos harán por la prosperidad de V. M. y de la noble y grande Nación que tan sabiamente rige V. M. á nombre del Augusto Niño Rey D. Alfonso XIII, que es hoy la esperanza de ella, y en quien con noble orgullo teneis, Señora, como Madre y como REINA concentrados todo vuestro amor y solicitud. Que la Providencia Divina os lo ampare, y que después que le entregueis el cetro de sus mayores, le veáis por muchos y venturosos años gobernar á la católica España con aquella ciencia de justicia y de firmeza

cristianas, que es la única que hace felices á las naciones.»

S. M. la REINA se dignó contestar:

«SEÑOR MINISTRO: En el alma os agradezco los recuerdos que evocais de mi inolvidable Esposo el REY D. Alfonso XII, que profesó siempre á las repúblicas Hispano-Américas el más acendrado afecto, y podréis tener la seguridad de que no es menor el mío hacia esos países que se hallan unidos con España por tantos y tan estrechos vínculos.

Muy grato es para Mí aceptar el arbitraje que venis á ofrecerme en nombre de los Gobiernos del Perú y del Ecuador para dirimir la cuestión de límites pendiente entre las dos Repúblicas, que al acudir á este medio pacífico de resolverla, dan una prueba más de los sentimientos fraternales de que se hallan animados.

Os ruego, Señor Ministro, que al manifestarlo así á los Gobiernos que tan dignamente representáis, os hagáis intérprete cerca de ellos de mi agradecimiento por el honroso encargo que Me han confiado, y del profundo interés que Me inspira cuanto se relaciona con los Estados Hispano-Americanos, á los cuales la Madre Patria mira con tan particular predilección, y cuyo bienestar y prosperidad vivamente anhelo. Y vos, Señor Ministro, recibid el testimonio de mi aprecio y consideración por la manera cumplida y delicada con que habéis desempeñado vuestro simpático encargo.»

Terminada la recepción oficial, el Representante del Perú se retiró con los mismos honores que se le dispensaron al dirigirse á Palacio.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Real decreto

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Avila y la Audiencia de dicha capital, de los cuales resulta:

Que en 2 de Marzo de 1883 presentaron varios vecinos y propietarios del Villar de Corneja un escrito al Ayuntamiento de dicho pueblo, manifestando: que vistas las dificultades que había para cubrir los ingresos del presupuesto municipal y hacer frente á los gastos; atendiéndose á que, tal vez, se viera el Ayuntamiento en la pre-

visión de utilizar el repartimiento general para cubrir el presupuesto de 1885-86, y con objeto de que eso no sucediera, ó de suceder, se aliviara algo el gravamen, cedían á donativo gratuito, á favor de los ingresos del presupuesto de 1885-86, á los productos de rastrojera y barbechera que en tiempo que no estuvieran sembradas sus fincas abiertas pudieran ser utilizadas en dicho año y sucesivos, hasta que los cedentes presentaran desahucio, con la obligación de que la Corporación, además de custodiar los despojos, barbechera y rastrojera, recaudara 50 céntimos anuales por cada cabeza de cerdo y lanar, y además los aprovechamientos que el Ayuntamiento creyese podían dar aumento de fondos»:

Que en los presupuestos municipales del pueblo de Villar de Corneja correspondientes á 1885-86 y 1886-87, se consignaron como ingresos ciertas cantidades procedentes del referido aprovechamiento de rastrojera, y exigido el arbitrio, varios propietarios y vecinos del pueblo presentaron, en 13 de Junio de 1887, una denuncia ante el Juzgado de instrucción de Piedrahita, en la cual manifestaban que el impuesto denominado de rastrojera en fincas particulares no estaba autorizado por el art. 138 ni por ningún otro de la ley Municipal, puesto que no habíasido cedido previamente por los dueños de las fincas; que hallándose apremiados y embargados para la cobranza del impuesto, se veían en la necesidad de acudir al Juzgado denunciando como delito de exacciones ilegales el hecho de recaudar el arbitrio de que se trata:

Que el Juzgado acordó la suspensión del procedimiento de apremio incoado por el Ayuntamiento para la exacción del impuesto á que se contraía la denuncia, y que se librara orden al Juez municipal del Villar de Corneja para que requiriese al Alcalde y al Comisionado á fin de que suspendieran la venta de bienes embargados y los demás procedimientos:

Que el Ayuntamiento acudió al Gobernador de la provincia de Avila solicitando que requiriera de inhibición al Juzgado, á lo cual accedió dicha Autoridad requiriendo á la Audiencia de Avila, á la que ya se había remitido el sumario una vez terminado, y fundándose, de acuerdo con la Comisión provincial, en que resultaba que algunos de los denunciados eran

los mismos que habían ofrecido al Ayuntamiento el aprovechamiento gratuito de la rastrojera y barbechera de sus propiedades particulares, y que excepto tres, todos los que firmaban la denuncia satisficieron el arbitrio que ahora consideran como constitutivo de un delito durante el año económico de 1885-86, sin que en el de 86-87 reclamaran ni protestaran en modo alguno contra el acuerdo de seguir exigiéndolo, que se hizo público por los medios de costumbre; en que el objeto de la denuncia y de la causa es averiguar si se ha cometido el delito de exacciones ilegales al exigirse por el Ayuntamiento de Villar de Corneja el pago del arbitrio establecido sobre la rastrojera y barbechera de fincas particulares; en que esa cuestión envuelve necesariamente la apreciación de la legalidad del arbitrio; cuestión sometida á las Autoridades administrativas y regulada por disposiciones de la propia naturaleza, máxime si se atiende á que los mismos que ahora califican de criminal el hecho lo autorizaron antes con sus ofrecimientos, ó lo aceptaron y sancionaron después con su conducta, y, por último en que el fallo de los Tribunales dependía de la resolución administrativa que se dictara en el asunto. El Gobernador citaba los artículos 136, 140, 141 y 150 de la ley Municipal; 3.º y 5.º del Real decreto de 30 de Septiembre de 1887, y varias decisiones de competencias:

Que tramitado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, alegando que ni el castigo del delito, caso de existir éste, se halla reservado por la ley á la Administración, ni ésta tiene que decidir cuestión alguna previa de la que dependa el fallo de los Tribunales; que el conocimiento del asunto corresponde á la jurisdicción del Tribunal requerido por tratarse de un caso no exceptuado, y ser, por tanto, atribución de la Audiencia de lo criminal, en cuya circunscripción se ha cometido el delito, entender de la causa y del juicio respectivo; y por último, que á la citada Audiencia competía averiguar si se han observado las disposiciones legales para el establecimiento del impuesto de aprovechamiento de rastrojera con objeto de decidir si los hechos de que se trata son ó no punibles en el concepto de delito. La Audiencia citada los artículos 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal; 4.º de la adicional á la orgánica del Poder judicial, y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 136 de la ley Municipal, que establece los ingresos con que han de cubrirse los gastos comprendidos en los presupuestos municipales, entre los cuales se hallan los arbitrios é impuestos sobre determinados servicios, obras é industrias:

Visto el art. 137 de la propia ley, que determina las materias que pueden ser objeto de los referidos arbitrios é impuestos,

las que están excluidas, y las reglas á que ha de sujetarse la imposición de aquéllas:

Considerando:

1.º Que para decidir si el Ayuntamiento de Villar de Corneja ha cometido el delito de que se le acusa, es necesario apreciar si la Corporación municipal se excedió ó no de las atribuciones que la ley le concede al establecer y exigir el arbitrio de que se trata lo cual corresponde á la Administración.

2.º Que de la resolución que se dé á ese punto depende el fallo que en su día hubieren de dictar los Tribunales.

3.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que por excepción pueden suscitarse competencias en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE FOMENTO

Real orden

Excmo. Sr.: El no escaso número de individuos de los cuerpos de Topógrafos y de Estadística que, hallándose en situación de supernumerarios han dejado transeurrir algunos años sin dar cuenta de las vicisitudes que su situación reglamentaria haya podido experimentar durante tanto tiempo, resultando que siguen figurando en sus respectivas escalas en los mismos puestos que ocupaban al separarse temporalmente del cuerpo á que pertenecen, cuando en realidad se ignora si conservan derecho para ello con arreglo á lo establecido en los artículos 43 y 48 del reglamento vigente de 27 de Abril de 1877, hace preciso que los escalafones de los referidos cuerpos sufran las modificaciones á que haya lugar, quedando eliminados los que por haber fallecido ó por haber hecho abandono de sus derechos no deban ya figurar en aquéllos, y colocando á otros en el puesto debido si estuviesen ocupando el que no les corresponde.

En su consecuencia, S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer que todos los individuos pertenecientes á los cuerpos de Topógrafos y de Estadística, que se hallen en situación de supernumerarios estén obligados, en lo sucesivo, á participar á esa Dirección general dentro del mes de Enero de cada año el punto de su habitual residencia en la forma siguiente:

Los supernumerarios separados temporalmente del servicio activo á instancia propia, remitirán al efecto una certificación debidamente legalizada expedida por el Juez municipal de la localidad en que residan, haciendo constar su existencia.

Los supernumerarios en servicio activo que presten el suyo en otras dependencias del Estado, remitirán una certifica-

ción del Jefe de la oficina á que pertenezcan, en que conste que continúan prestando en ella sus servicios.

Al tomar posesión de los empleos ajenos al servicio del cuerpo, remitirán á esa Dirección general una copia autorizada del Real despacho ó título correspondiente, en que conste el hecho de la posesión, dentro de los treinta días siguientes á la fecha en que ésta haya tenido efecto; así como también deberán hacerlo dentro de igual plazo y en la misma forma cuando obtuvieren ascensos ó nuevos empleos.

Aquellos que actualmente se hallan separados del cuerpo á que pertenecen, por haber sido nombrados para otros empleos, remitirán antes del día 1.º de Febrero de 1889, si residen en la Península ó islas adyacentes ó antes del 1.º de Agosto del mismo año si sirven en Ultramar, una certificación del Jefe de la oficina en que presten sus servicios, haciendo constar todos los empleos que desde su separación del cuerpo hayan obtenido, con las fechas de los nombramientos, de las tomas de posesión y de las cesaciones, ó bien copias autorizadas de los Reales despachos ó títulos que contengan los datos expresados.

Se considerará que abandonan sus derechos el que dejare de cumplir las disposiciones anteriores dentro de los plazos marcados, y será dado de baja provisionalmente en el escalafón, y pasando después su expediente personal al Jurado del cuerpo correspondiente para los efectos de lo mandado en los artículos 26, 60 y 69 del reglamento vigente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1888.

J. CANALEJAS

Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico.

GOBIERNO CIVIL

Sección de Fomento.—Negociado de Minas

Visto el expediente de registro de 12 pertenencias de mineral argentífero que con el nombre de *Nuestra Señora del Carmen* tiene solicitadas Doña Isabel Toribio y Cordero:

Resultando que publicado en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia el oportuno anuncio para que, durante el plazo de 60 días pudieran presentarse reclamaciones contra dicha solicitud de registro, se presentó una suscrita por D. Ramón González Villarino, manifestando que parte de dichas pertenencias mineras están comprendidas en terrenos de una finca de su propiedad, y que por tanto debe tenerse en cuenta, para que en su día se le indemnice como corresponde:

Resultando que, dada vista de dicha reclamación á la Registradora Doña Isabel Toribio y Cordero, manifestó que no tenía inconveniente en satisfacer al señor González Villarino lo que le correspondía por los perjuicios que puedan irrogársele en su finca con la explotación de la mina, con tal de que pruebe en debida forma que en el punto donde se va á verificar el mencionado registro existe algún terreno de su propiedad:

Considerando que el Sr. Villarino no se opone al registro de las pertenencias mineras solicitadas por Doña Isabel To-

ribio y Cordero, con tal que ésta le satisfaga lo que le corresponda como dueño que dice ser del terreno donde ha de verificarse la mencionada operación:

Considerando que, según lo dispuesto en el art. 20 de la ley de Minas, pueden entablarse solicitudes de investigación ó registro sin consentimiento ni conocimiento del dueño del terreno, pero sin que pueda dar principio á las labores sino con los requisitos y condiciones que en los artículos 9, 10, 11 y 12 se establecen para las calicatas, ó sea el que el explorador tiene la obligación de constituir previamente la correspondiente fianza, siempre que el dueño del terreno lo exija, para indemnizar á éste del deterioro que con la calicata se pudiera producir en el terreno, en cuyo caso no se encuentra todavía el asunto de que trata este expediente:

Visto lo dispuesto en la vigente ley de Minas, y lo informado por la Comisión provincial acerca del particular, hágase saber á la referida Doña Isabel Toribio y Cordero la obligación que tiene de cumplir en su día las disposiciones legales de que se deja hecho mérito, si trata de dar principio á labores en dicha mina; notifíquese este decreto á los interesados, publicándole al propio tiempo en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, y en su consecuencia, continúese la tramitación de este expediente después de transcurrido el plazo que señala la ley.

Madrid 10 de Diciembre de 1888.—El Gobernador, A. Aguilera.

Sección de Fomento.—Montes.—Circular

En cumplimiento de lo mandado en el Real decreto de 23 de Septiembre de 1889, este Gobierno civil ha dispuesto que por los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia se remitan las oportunas propuestas de los aprovechamientos de montes que los Ayuntamientos se propongan utilizar en el próximo año forestal de 1888 á 90, cuyas propuestas deberán obrar en esta Sección de Fomento antes de mediado el próximo mes de Febrero, para que el Distrito forestal pueda tener reunidos todos los datos al finalizar el referido mes; y se advierte que las propuestas que se remitan después de ultimado el mencionado plazo quedarán sin curso.

Lo que se hace público por medio de la presente circular para conocimiento de las citadas Autoridades.

Madrid 13 de Diciembre de 1888.—El Gobernador, Alberto Aguilera.

COMISIÓN PROVINCIAL

Sesión de 5 de Diciembre de 1888

PRESIDENCIA DEL SR. GARCÍA LOMAS

Señores que asistieron:

Fernández Cabello.—Cunill y Ruiz.—Monedero.—Font y Martí.—Fernández Soler.—Yáñez y Carballés.—Lorenzo Martín Corral.

Abierta la sesión á las dos de la tarde, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

El Sr. Vicepresidente manifestó, en nombre del Sr. Ordenador de pagos, que en la antesala de la Presidencia se había ya colocado y se colocaría diariamente el estado de la Caja de fondos provinciales.

El mismo Sr. Vicepresidente dispuso que por Secretaría se expida certificación de la última reunión de la Diputación verificada el día 3 del corriente, que le había sido pedida por el Diputado Sr. Cortina.

El Sr. Fernández Soler pidió copia certificada del acta de la sesión de la Comisión provincial verificada en el día de ayer, y el Sr. Vicepresidente dispuso también que se expidiera el expresado documento.

Dada cuenta de los asuntos puestos al despacho, se adoptaron los acuerdos siguientes:

Quedar enterada de la Real orden aprobando el acuerdo por el que esta Comisión provincial declaró soldado sortea-ble en el actual reemplazo por el alistamiento del distrito de la Inclusa á Manuel Soto González, y desestimando, en su consecuencia, la reclamación que contra dicho acuerdo ha producido el padre del interesado.

Quedar enterada de la Real orden aprobando el acuerdo por el que esta Comisión provincial declaró soldado sortea-ble en el reemplazo del corriente año, por el alistamiento del distrito de Palacio, á Emilio Soldevilla Gabezuela, y desestimando, en su consecuencia, la reclamación producida contra dicho acuerdo por el interesado.

Quedar enterada de la Real orden fecha 3 del actual, comunicada á esta Comisión el día 4, previniendo que todos los mozos que tengan pendiente de resolución del Ministerio de la Gobernación algún recurso de los comprendidos en el art. 117 de la vigente ley de Reclutamiento, sean excluidos de la relación segunda, ó sea de la de soldados sortea-bles, é incluidos en la sexta relación del art. 123 de la misma ley, reformado por Real decreto de 20 de Noviembre próximo pasado; y trasladar la expresada Real orden á los Jefes de las zonas militares, acompañando relación de los mozos que tengan recurso pendiente en el Ministerio, á fin de que los excluyan de la segunda relación y los incluyan en la sexta, toda vez que las relaciones á que se refiere el citado art. 133 se remitieron á los Jefes de las zonas el día 1.º del corriente, según dispone el mismo artículo.

Hacer constar en acta que el mozo Carmelo Serrano Torrijos, núm. 193 del alistamiento del distrito del Hospicio para el segundo reemplazo de 1885, en sesión de 17 de Noviembre último, fué exceptuado como hijo de viuda pobre á quien mantiene, habiendo cumplido las tres revisiones que previene la ley.

Informar al Sr. Gobernador de la provincia que procede remitir á la Superioridad, informado favorablemente para su resolución, el expediente instruido por el Ayuntamiento de Moraleja de Enmedio, en que solicita autorización para enajenar sus inscripciones intransferibles con destino á las obras de construcción de una casa Ayuntamiento y Escuelas.

Dar cuenta en la sesión de mañana de la dimisión presentada por el Sr. D. Luis Lorenzo Martín Corral del cargo de Visitador del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.

Acto seguido, la Comisión se ocupó de los asuntos á que refiere el art. 98 de la ley Provincial.

Se acordó pasar al ponente Sr. Fernández Soler, con los antecedentes necesarios, la comunicación del Director del Hos-

picio, participando que varios acogidos, cuya baja se acordó por la Corporación, no han podido ser entregados á su familia por ignorar su paradero.

Se dió cuenta del expediente proponiendo se acceda á la instancia de D. Julián Sierra Fonseca, en solicitud de que le sea entregada su esposa Germana Rodríguez Pérez, acogida en el Manicomio de Ciempozuelos.

Puesta á votación la urgencia de este asunto, dió el resultado siguiente:

Señores que dijeron sí:

Font.—Cunill.—Fernández Cabello.—Monedero.—Fernández Soler.—Lorenzo M. Corral.—Sr. Vicepresidente.

Se abstuvo de votar el Sr. Yáñez. Declarado urgente el asunto, se acordó de conformidad con lo propuesto.

Se dió cuenta del dictamen proponiendo se oficie al Sr. Gobernador de la provincia, á fin de que disponga se legalice la situación del alienado Angel Martín, en la forma que prescribe el art. 4.º del Real decreto de 19 de Marzo de 1885, toda vez que se solicita por segunda vez el ingreso á observación de dicho alienado.

Declarado urgente el asunto por los mismos votos que el anterior, y absteniéndose también de votar el Sr. Yáñez, se acordó de conformidad con el dictamen.

Se dió cuenta del dictamen proponiendo se oficie al Sr. Gobernador de la provincia, manifestándole que no puede tenerse como admitido en el Hospital provincial al presunto demente Mariano Vela, mientras no se forme el oportuno expediente judicial, porque el citado alienado ha estado ya recluso anteriormente en el Manicomio de Ciempozuelos.

Declarado urgente el asunto por los mismos votos, y absteniéndose también de votar el Sr. Yáñez, se acordó de conformidad con el dictamen.

Se dió cuenta de la comunicación del Director del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes, proponiendo la baja definitiva en el Asilo de las acogidas Antonia García Bueno, Carmen Mondedeo Fernández, Eugenia García y Adela Saloumet y Montalvo, por no haber vuelto al Establecimiento después de terminada la licencia temporal que se les concedió, ni haberse presentado ningún individuo de su familia á solicitar prórroga.

Declarado urgente el asunto por los mismos señores, y absteniéndose de votar el Sr. Yáñez, se acordó de conformidad con lo propuesto.

Se dió cuenta del dictamen proponiendo se anuncie con 15 días de anticipación la subasta para la adquisición de lienzos, mantas y otros géneros con destino al Hospital de San Juan de Dios, con sujeción al pliego de condiciones formado por el negociado; y declarado urgente el asunto por los mismos señores, absteniéndose de votar el Sr. Yáñez, se acordó conforme con lo propuesto.

Se dió cuenta del dictamen proponiendo la adquisición de las esteras necesarias para las dependencias del Hospicio, cuyo coste se calcula en 964'25 pesetas; y declarado urgente el asunto por el voto de los mismos señores, absteniéndose de votar el Sr. Yáñez, se acordó conforme lo propuesto, entendiéndose que la adquisición de las esteras se hará con la intervención del Sr. Diputado Visitador.

Se dió cuenta del expediente relativo al arrendamiento de la Plaza de Toros, y

del dictamen proponiendo se desestime la instancia del subarrendatario D. Manuel Romero Flores, que solicita se dejen en suspenso los efectos del art. 18 del pliego de condiciones y se le autorice á pagar el arrendamiento por trimestres vencidos, en vez de ser adelantados como aquel artículo dispone; y que se le conceda una subvención que le facilite atender con regularidad al cumplimiento de sus obligaciones hasta la terminación del contrato.

Se funda la negativa de lo que solicita el subarrendatario, en que las dos peticiones que abraza su instancia, están en manifiesta contradicción con el pliego de condiciones, con arreglo al que tuvo lugar la subasta y con la escritura de arrendamiento otorgada en 31 de Agosto de 1885.

Declarado urgente el asunto por los mismos votos y absteniéndose de votar el Sr. Yáñez, se acordó de conformidad con lo propuesto.

Se dió cuenta del dictamen proponiendo se aumente el personal de sirvientes del Hospital provincial con cinco mozos, dos enfermeros y dos Hijas de la Caridad, abonándose sus haberes con cargo al sobrante que resulte en el capítulo correspondiente, hasta que se aumente en el próximo presupuesto adicional la cantidad necesaria; y la Comisión acordó no declarar urgente el asunto, y que se dé cuenta en su día á la Diputación provincial, por seis votos contra el del Sr. Lorenzo M. Corral, el cual manifestó que, en su sentir, se trataba de un asunto de carácter urgente.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, Valentín García Lomas.—El Secretario, Camilo Pozzi.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

La Dirección general de Propiedades en 1.º del actual, comunicó á la Delegación de mi cargo la siguiente orden circular:

«Viene llamando la atención de este Centro la larga y al parecer injustificada demora que sufre en las oficinas de provincias la substanciación de muchos expedientes sobre devolución de plazos y gastos que reclaman los que fueron compradores por haberse anulado las ventas de las fincas que se les adjudicaron por el Estado.

Teniendo en cuenta que aparte de la negligencia nunca disculpable de las oficinas, pudiera darse el caso de que el retraso consista y sea causado por los propios interesados, escudados por el derecho que se les concede para el abono de intereses por el tiempo que media entre la disposición y el reintegro de lo por ellos desembolsado, y siendo necesario adoptar una medida que ponga término á esa situación, que perjudica los intereses del Tesoro, esta Dirección general ha resuelto hacer á V. S. y al Administrador de Impuestos y Propiedades de esa provincia las siguientes prevenciones:

1.ª Que en el término preciso de 30 días, á contar desde la fecha del recibo de la presente circular, se devuelvan cumplimentados á este Centro todos los expedientes de la clase de que se trata y que se hallen en esa Delegación para práctica de diligencias ó ampliaciones de substanciación que dependan de esas oficinas.

2.ª Que teniendo presente el párrafo

segundo de la Real orden de 20 de Agosto de 1866, circulada con amplias instrucciones por esta Dirección en 13 de Septiembre siguiente, si los expedientes aludidos se hallaren pendientes de justificaciones que los interesados deban aducir, se les concederá por V. S. un plazo improrrogable de dos meses para que presenten los documentos y pruebas que se les exijan, haciéndoles saber á cada uno de los reclamantes con las mismas formalidades que establecen los reglamentos para notificar las resoluciones definitivas. Pasado ese improrrogable plazo de dos meses procurará V. S. que sin dilación se ultime por las oficinas, en la forma que proceda el expediente, elevándose á seguida á este Centro, se halle ó no justificada la pretensión que le motive; y

3.ª Que si algún interesado necesitare prórroga de los 60 días indicados, la solicite de esta Dirección por conducto de V. S., alegando causa grave y justificada y con informes á continuación de la instancia del Negociado correspondiente y del Administrador de Impuestos y Propiedades.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Madrid 12 de Diciembre de 1888.—El Delegado de Madrid, Modesto Fernández y González.

Administración de Contribuciones de la provincia de Madrid

Contribución industrial, territorial y accidental

D. Miguel G. Ramos, Agente ejecutivo para la cobranza de contribuciones por la vía de apremio en este distrito municipal.

Hago saber que por el Sr. Administrador de Contribuciones, se ha dictado con fecha 11 de Diciembre la providencia siguiente:

«No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al segundo trimestre del corriente año económico los contribuyentes por los citados conceptos, que expresa la precedente relación, en los dos plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETÍN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el art. 50 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el art. 11 de la Instrucción de procedimientos de igual fecha; en la inteligencia de que si en el término de cinco días, cuyo pago se hará constar en el recibo talonario, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de segundo grado. Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguese original, con los recibos relacionados, al Agente ejecutivo de la zona respectiva, el cual firmará el recibo en la factura que queda en esta Administración.»

Y en cumplimiento de lo que dispone el art. 14 de la última Instrucción citada, se publica el presente edicto, con objeto de que la providencia preinserta tenga la mayor publicidad posible; en la inteligencia de que el plazo para pagar con el recargo de primer grado comienza á contarse desde el día de la fecha.

Madrid á 11 de Diciembre de 1888.—El Agente ejecutivo, Miguel G. Ramos.

D. Augusto Peinador y Garcia, Agente ejecutivo de la Hacienda de la tercera zona de esta capital, que comprende los distritos del Centro y Audiencia.

Hago saber que no habiendo satisfecho las cuotas correspondientes al segundo trimestre del presente año económico, en los plazos concedidos para la cobranza voluntaria, los contribuyentes por territorial, industrial y adiciones por altas que figuran en las relaciones autorizadas que obran en esta Agencia y se hallan de manifiesto en la Administración de Contribuciones, se ha dictado por la misma, con fecha 11 del actual, la siguiente

«Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al segundo trimestre del corriente año económico los contribuyentes por industrial, territorial y adicional que expresa la relación precedente, en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETÍN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el art. 30 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, quedan incurso en el recargo del 3 por 100 sobre sus respectivas cuotas, según previene el artículo 11 de la referida Instrucción; en la inteligencia que si en el término de cinco días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, cuyo pago se hará constar en el recibo talonario, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda á dar publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entreguese original con los recibos relacionados al Agente ejecutivo de la zona respectiva, el cual firmará el recibo en la factura que queda en la Administración.»

Y en cumplimiento de lo que dispone el art. 14 de la referida Instrucción de 12 de Mayo, se publica el presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia; advirtiéndose que el plazo para pagar con el recargo de primer grado comienza á contarse desde el día de la fecha de la providencia.

Madrid 11 de Diciembre de 1888.—El Agente ejecutivo, Augusto Peinador.

D. José Sánchez de la Peña, Agente ejecutivo de la Hacienda de la primera zona de esta capital, que comprende los distritos de Palacio, Inclusa y Latina.

Hago saber que no habiendo satisfecho las cuotas correspondientes al segundo trimestre del presente año económico en los plazos concedidos para la cobranza voluntaria, los contribuyentes por territorial é industrial que figuran en las relaciones autorizadas que obran en esta Agencia y se hallan de manifiesto en la Administración de Contribuciones, se ha dictado por la misma, con fecha 11 del actual, la siguiente

«Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al segundo trimestre del corriente año económico los contribuyentes por territorial é industrial, que expresa la precedente relación, en los dos plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el *Diario oficial de Avisos* y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el art. 30 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, quedan incurso en el recargo del 3 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 11 de la Instrucción de procedimientos de igual fecha; en la inteligencia de que si en el término de cinco días,

cuyo pago se hará constar en el recibo talonario, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia, y á incoar el procedimiento de apremio, entreguese original con los recibos relacionados al Agente ejecutivo de la zona respectiva, el cual firmará el recibo en la factura que queda en esta Administración.»

Y en cumplimiento de lo que dispone el art. 14 de la referida Instrucción de 12 de Mayo, se publica el presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, advirtiéndose que el plazo para pagar con el recargo de primer grado comienza á contarse desde el día de la fecha.

Madrid 11 de Diciembre de 1888.—El Agente ejecutivo, José Sánchez de la Peña.

AYUNTAMIENTOS

Madrid

Secretaría general

Acordada por este Excmo. Ayuntamiento y Junta municipal la permuta solicitada por D. Juan Villanueva y Gómez de un terreno sito en las calles de Lista, General Pardiñas y Don Ramón de la Cruz, cuya superficie de 1.362'69 metros, tasados á 32'50 pesetas uno, importan 50.787'52 pesetas por otro propiedad de Madrid, procedente del antiguo Camino de la Venta y zanja de conducción de aguas al Retiro, que mide 147'50 metros, que tasados al mismo precio de 32'50 pesetas uno, importan 4.793'75 pesetas, se anuncia al público para que en el plazo de 15 días pueda presentar las reclamaciones que juzgue oportunas en esta Secretaría de mi cargo, de once á una de su tarde.

Madrid 12 de Diciembre de 1888.—El Secretario general, Rafael Salaya.

Tielmes

Por orden superior se procede á la cuarta y última subasta de los pastos Cuervo del Parralejo, para 500 cabezas de ganado lanar, bajo el tipo de 500 pesetas, cuya subasta tendrá efecto el día 30 del presente, de once á doce de la mañana en la Sala Consistorial, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en dicho acto.

Tielmes 16 de Diciembre de 1888.—El Alcalde, Pablo del Pozo.

Valdaracete

En virtud de autorización del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, se anuncia la cuarta y última subasta de la roza de leñas del monte Dehesa boyal de este término, bajo iguales condiciones que las anteriores, excepto el tipo de tasación que será el de 200 pesetas.

El remate tendrá efecto el día 23 del corriente mes, de diez á once de la mañana, en la Sala Consistorial de esta villa.

Valdaracete 16 Diciembre de 1888.—El Alcalde, Valentin Monjas.

Villamantilla

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, con la dotación de 300 pesetas anuales por la asistencia de 20 familias pobres y 1.750 por la de 149 vecinos que constituyen el resto de la población, pagadas trimestralmente por una comisión nombrada al efecto.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes

al Sr. Presidente del Ayuntamiento, en el término de 15 días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Villamantilla 2 Diciembre de 1888.—El Alcalde, Tomás Blasco.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados militares

ALHUCEMAS

D. Martín López Vidaller, Teniente de infantería, Ayudante interino de esta plaza y Fiscal instructor en la causa seguida de orden del Sr. Gobernador militar de la misma contra el confinado Antonio Luna Gisbert, por haberse fugado del vapor correo *Numancia* en la madrugada del 4 del mes de Noviembre corriente al ser transferido desde el penal de Chafarinas al de esta plaza.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al citado confinado Antonio Luna Gisbert, natural de Carpesa, provincia de Valencia, hijo de Antonio y de Rosa, soltero, de 39 años de edad, de oficio labrador, cuyas señas personales son las siguientes:

Pelo y cejas negro, ojos pardos, nariz gruesa, cara ancha, boca regular, barba poca, color moreno, estatura cinco pies, con las señas particulares una cicatriz en la frente y otra en la mejilla izquierda, para que en el preciso término de 30 días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia de Valencia, comparezca en el penal de esta plaza á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la causa que de orden superior me hallo instruyendo por el motivo ya expresado; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Antonio Luna Gisbert, y en caso de ser habido, lo remitan con las seguridades convenientes al penal de esta plaza, y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Alhucemas á 18 de Noviembre de 1888.—Martín López.

Juzgados de primera instancia

CENTRO

En virtud de providencia dictada por el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, con fecha 27 de Octubre anterior, en los autos ejecutivos seguidos por D. Enrique Parra contra D. Francisco García Padrós sobre pago de pesetas, se sacan á la venta en pública subasta, que tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el de Plasencia, á la una de la tarde del día 14 de Enero venidero, las fincas siguientes:

Un castañar reboldano, sito en el término del pueblo del Barrado, de cabida 20 fanegas de marco real, equivalentes á 12 hectáreas, 27 áreas y 91 centiáreas; tasado en la suma de 26.500 pesetas.

Y la tercera parte de la Dehesa boyal, sita en término del mismo pueblo, de cabida dicha tercera parte, 110 fanegas del país; se halla proindiviso; tasada en 5.300 pesetas.

Para tomar parte en la subasta hay que depositar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del avalúo; no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; el postor rematante habrá de conformarse con los títulos de propiedad que existen en autos, los que podrán examinarse en la Escribanía del que refrenda; advirtiéndose que en todo caso será preferida la postura á las dos fincas en junto, y que sólo se admitirán posturas á las fincas separadamente, sino hubiese postor para las dos en junto; todo lo que se hace saber por el presente edicto á los efectos legales procedentes.

Madrid 2 de Noviembre de 1888.—V.º B.º—Calzas.—El actuario, Licenciado, Ramón Aguado y Oria. 8

OESTE

El Sr. Juez de primera instancia del distrito del Oeste de esta capital, en los autos declarativos de mayor cuantía promovidos por el Procurador D. Cristóbal Pérez y González, en nombre del Excmo. Sr. D. Inocente Ortiz y Casado, como Presidente de la Comisión liquidadora de la Compañía del ferrocarril de Aranjuez á Cuenca, contra los tenedores de las obligaciones de dicho ferrocarril, señaladas con los números 430 al 438, 448 al 458, 339 al 344, 363 al 614, 670; 2.164 al 2.168, 2.735 al 2.741, 2.794 al 2.800, 2.825 al 2.827, 2.831 al 2.836, 2.840 al 2.862, 2.883 al 2.902, 2.969 al 2.982, 3.003 al 3.022, 3.083 al 3.102, 3.129 al 3.146, 3.207 al 3.226, 3.247 al 3.266 y 3.473 al 3.478, todos inclusivos, sobre cumplimiento de lo acordado en la junta general celebrada el día 3 de Diciembre de 1883, ha acordado se cite y emplace á los tenedores de las obligaciones reseñadas, para que dentro del término de nueve días comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía de D. Pedro López Valiño, personándose su forma en los precitados autos; bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Madrid 11 de Diciembre de 1888.—V.º B.º—Federico Monsalve.—El actuario, por mi compañero Sr. López, Juan Rodríguez. 10

HABANA.—PILAR

D. Pablo Martínez Sanz, Juez de primera instancia del distrito del Pilar.

Por el presente hago saber que en el juicio ejecutivo promovido por D. Ignacio de Castro y Azopardo contra D. Inocencio de la Riva y Carredano en cobro de pesos, se ha despachado mandamiento de ejecución contra el citado Riva, por la cantidad de 786 pesos 64 centavos de principal, 250 de intereses y 300 y 1.300 respectivamente para papel sellado y costas, con el que, á pedimento del actor, se procedió á embargar previamente la casa de la calle de las Siguras, núm. 73 y sus alquileres, para cubrir dicha responsabilidad, por no ser conocido su domicilio, y en consonancia con lo dispuesto en el artículo 1.438 de la ley de Enjuiciamiento civil; y he dispuesto que en esta forma se haga saber el requerimiento de pago y citación del remate al deudor, concediéndole el término de 30 días para oponerse á la ejecución, si le conviniere.

Habana 13 de Enero de 1887.—Pablo Martínez.—El Escribano, Licenciado, Ramón Portocarrero. 9